

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ DE CRUZ presenta demanda de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en actuación que involucra a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad, por incurrir en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital e igualdad, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó contra BANCOLOMBIA S.A.

Este Despacho observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y, efectivamente, al tenor del artículo 42 del Acuerdo No. 006 de 2002¹ (Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia), es competente esta Sala de Decisión de Tutelas para conocer del asunto, en primera instancia.

Así mismo, de la lectura de la demanda surge la necesidad de vincular al presente trámite a las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral censurado en la demanda, esto es, a los demandantes, demandados, representantes judiciales, Ministerio Público y terceros intervinientes, para que, si a bien lo

¹ El que adicionó el Acuerdo 001 de 2002, artículo 1 cuyo tenor es el siguiente: «(...)La que sea interpuesta contra la Corporación en pleno o contra Magistrados de distintas Salas será repartida al Magistrado que se encuentre en turno de la Sala Plena y la conocerá la Sala de Casación Especializada de la cual forma parte dicho magistrado (...).»

tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades judiciales accionadas y a los vinculados, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral, el despacho judicial en donde se encuentren las diligencias deberá informar a la Secretaría de esta Sala, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

3. De otra parte, se requerirá a la Sala de Casación Laboral homóloga, para que informe el estado actual del proceso referido en la demanda. Así mismo, deberá allegar copia íntegra de las determinaciones de fondo adoptadas dentro del mismo.

4. Admitase como pruebas los documentos allegados por el accionante, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

5. Comunicar al accionante este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Señores Magistrados:
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
-SALA DE CASACIÓN PENAL
E. S. D.

Corte Suprema Justicia
95551
Secretaría Sala Penal

2017NOV16 4:13PM Rbdo

REF: TUTELA de MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ DE CRUZ subrogada en sus derechos por JOSUÉ EDUARDO CRUZ FORERO (Q.E.P.D.) en contra del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y el BANCOLOMBIA S.A.

Clout
36 Fol

MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ DE CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.157.956, obrando en nombre propio, subrogada en mis derechos por difunto esposo el Señor JOSUÉ EDUARDO CRUZ FORERO (Q.E.P.D.); con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, me permito formular acción de tutela en contra del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y Bamcolombia S. A., fin de que se **TUTELEN** mis **derechos fundamentales** que corresponden A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, DENTRO CUYO ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE ENCUENTRA EL DERECHO A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE LA MESADA PENSIONAL, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, EL DEBIDO PROCESO APLICABLE A LOS TRABAJADORES, LA FAVORABILIDAD LABORAL EN RELACIÓN CON EQUILIBRIO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO, LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL y los demás que encuentren conculcados los H. Magistrados.

PROBLEMA JURÍDICO Y ALCANCE DE LA TUTELA

De manera respetuosa, solicito a los H. Magistrados, se sirvan establecer si la sentencias ordinarias acá citadas, constituyen vía de hecho por no conceder la protección al derecho constitucional a la indexación pensional, bajo el argumento que ese derecho no procede, para las pensiones que fueron reconocidas antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución Política.

HECHOS:

PRIMERO.- En atención a la demanda ordinaria laboral promovida por mi difunto esposo, el Señor JOSUÉ EDUARDO CRUZ FORERO (Q.E.P.D.) en contra de BANCOLOMBIA S.A., para que le fuera reconocido su Derecho Constitucional a la Indexación Pensional; se emitieron las siguientes providencias:

1. Con fallo de 11 de Agosto de 2005, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, **ABSOLVIÓ** a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.
2. Por providencia de 11 de Noviembre de 2005, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMÓ** la decisión de primera instancia que se abstuvo de imponer condena alguna a la demandada.
3. El 23 de Marzo de 2007, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia **NO CASÓ** la sentencia emitida por el Tribunal, por considerar que las

2

pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, **no pueden ser indexadas.**

SEGUNDO.- El Día 24 de Septiembre de 2004, falleció mi esposo JOSUÉ EDUARDO CRUZ FORERO (Q.E.P.D.), subrogándome en sus derechos pensionales.

TERCERO.- Las decisiones señaladas, ocasionaron un perjuicio vitalicio, que se extendió hasta la suscrita, ya que no se tuvo en cuenta la titularidad de orden CONSTITUCIONAL, que reside en todos los pensionados, y que se concreta en el derecho constitucional que: ***El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales (Art 53 C.Po.)***. Por lo tanto, y de acuerdo con esa máxima consagrada en el Estatuto Superior, se debió advertir, siempre en procura de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos, que la falta de indexación de la pensión, ocasiona un perjuicio irremediable que lesionó de muerte mi Derecho Constitucional a la Indexación Pensional, y los demás derechos que hoy solicito se me protejan.

CUARTO.- Resulta conocido por todos, que la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de 16 de octubre de 2013, radicado 47709 M.P. Dr. Rigorberto Echeverri Bueno, recogió su jurisprudencia en lo referente a no indexar la primera mesada pensional, de aquellas personas que a quienes se les había reconocido el derecho, antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Al respecto en la sentencia se indicó:

“ (...) iv) El reconocimiento expreso de la indexación en la Constitución Política de 1991 no puede ser entendido lógicamente como su negación o prohibición, con anterioridad a la vigencia de dicha norma. Contrario a ello, como lo había sostenido esta Sala, la situación verificable antes de 1991 es simple y llanamente la ausencia de una regulación legal expresa para el tema de las pensiones de jubilación, que bien podía ser remediada o integrada a partir de principios generales del derecho como la equidad y la justicia.

Esto es que, del hecho de que la Constitución Política de 1991 se hubiera preocupado especialmente por preservar el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación y que la Ley 100 de 1993 consagrara mecanismos específicos para lograrlo, no se sigue de manera lógica y diáfana que con anterioridad esa posibilidad hubiera sido totalmente vedada por el legislador. Podía legitimarse, como lo sostuvo esta Sala en su oportunidad, a partir de otros parámetros normativos, con pleno sentido y respaldo normativo.

Contrario a lo anterior, la expedición de esas normas *“(...) demuestra la necesidad imperiosa de ponerle coto a situaciones de flagrante injusticia, y la pertinencia del remedio aplicado por la doctrina jurisprudencial.”* Sentencia del 5 de agosto de 1996, Rad. 8616.

De todo lo expuesto, **la Sala concluye que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; que existen fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación, a pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991; que así lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender un derecho universal a la indexación y al reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales; que esa posibilidad nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador; y que, por lo mismo, no cabe hacer diferenciaciones fundadas en la fecha de reconocimiento de la prestación, que resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad.**

3

Todo lo anterior conlleva a que la Sala **reconsidere su orientación y retome su jurisprudencia, desarrollada con anterioridad a 1999, y acepte que la indexación procede respecto de todo tipo de pensiones, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.** (resaltado fuera del texto original).

QUINTO.- De igual manera, la sentencia de unificación SU-1073 de 2012, indicó con fuerza de interpretación constitucional, que no existe ninguna razón constitucional válida para negarle el derecho a la indexación pensional a ninguna categoría de pensionados, incluidos casos como el mío, en el que el derecho pensional data de antes de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política de 1991; al punto la Corte Constitucional señaló:

“(....) 2.6. CONCLUSIONES

2.6.1. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

2.6.2. La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

2.6.3. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador. En el caso de la indexación, no es otra que su reconocimiento universal, **inclusive de las personas que adquirieron su derecho con anterioridad a la Constitución de 1991**, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

2.6.4. El reconocimiento a la indexación de la primera mesada pensional también es un desarrollo del principio del Estado Social de Derecho y una garantía que desarrolla los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad, y el derecho al mínimo vital.” (Resaltado fuera del texto).

SEXTO.- Todos estos cambios jurisprudenciales, se dieron con posterioridad a que el juicio ordinario terminara, es decir, el caso se decidió en un momento coyuntural en el que no se indexaban las pensiones, pese a que el derecho estaba inmerso en la Constitución Política desde el año 1991, razón por la que perdí mi derecho constitucional por causas que no me son imputables, pero que hoy son posibles de remediar gracias al avance de la jurisprudencia, que hoy está consolidada en todas las altas Cortes de nuestro País.

SÉPTIMO.- No es justo seguir padeciendo, los efectos negativos de unas sentencias y unas tesis que fueron expresamente recogidas, por la H. Sala de Casación Laboral por no resolver correctamente *el mismo punto de derecho* que hoy se resuelve sin mayor dificultad a todos los pensionados, y menos aún, cuando la indexación pensional hoy es aceptada por todas las Altas Cortes, tal y como quedó comprobado en la ya citada sentencia radicado 47709 de 2013, donde la H. Sala de Casación Laboral de C. S. de J, terminó por consolidar su doctrina favorable sobre la procedencia del derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al punto que hoy resuelve de manera favorable el mismo problema jurídico, que tiempo atrás y por razones que no me son imputables no se concedió, motivo por el cual, de manera muy sentida y respetuosa, solicito se me aplique el criterio que en la Sentencia de Tutela de la H. Sala de Casación Civil radicado **2016-4909** Magistrado Ponente Dr. ARIEL

SALAZAR RAMÍREZ, se tuvo en cuenta para hacer viable el amparo deprecado,

Al respecto se indicó:

“Por ello, el ajuste del valor de la moneda es una situación que debe reconocerse en virtud de los principios de justicia y equidad, pues lo contrario supondría obligar a las personas a que reciban una suma de dinero nominal muy inferior a la que realmente les fue reconocida. De ahí que todos los pensionados tengan derecho al reajuste de su mesada, sin importar la naturaleza de la prestación ni la fecha en que les fue declarado el derecho a recibirla”.

OCTAVO.- Mi caso es un caso puro de indexación pensional, en el que simple y llanamente se busca la protección de un derecho que en su justa dimensión, se le ha protegido a cientos de pensionados por no haberse ordenado la indexación pensional, es decir, por **no** haber operado la materialización del derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión como lo indica el artículo 53 de la Constitución Política.

El avance jurisprudencial que han realizado la H. Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional, ha aclarado el panorama y ha fijado parámetros de igualdad, para personas que como yo, se nos vulneraron derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, frente a casos idénticos que incluso se cuentan por cientos, en los que sí se indexó la mesada pensional.

NOVENO.- La Corte Constitucional en reciente sentencia, la SU -637 de 2016, indicó con fuerza vinculante, que el derecho a la indexación pensional es un derecho constitucional, de carácter universal y se predica de todos los pensionados:

“(…) La mencionada jurisprudencia ha establecido que el deber de actualizar el valor adquisitivo no se reduce a la primera mesada pensional sino que debe incluir, además, la actualización del salario base de liquidación, con el cual se garantiza el mínimo vital de las personas de tercera edad que se ven afectadas por la inflación. Del mismo modo, en desarrollo del principio de igualdad, esta Corporación ha afirmado que el derecho a la indexación de la primera mesada tiene un carácter universal y, por ende, se predica de todos sin discriminación en razón al momento en que se causó la pensión, el origen de la misma.”.

DÉCIMO.- Los pensionados que quedamos sin indexar, somos un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la indexación pensional, razón por la cual en atención a los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, con el mayor de los respetos les suplico a los H. Magistrados, se sirvan proteger mis derechos constitucionales en la misma forma en que se le han protegido a todos los pensionados del país, incluidos los que adquirieron su derecho constitucional antes del año 1991.

DÉCIMO PRIMERO.- Honorables Magistrados, mi caso es un caso típico de indexación pensional, en el que les suplico miren al futuro, a los hechos superados, al daño que se me ha causado y por sobre todo, a las razones de justicia que ponderan a mi favor, que no existe argumento legal o constitucional válido y tan poderoso, para yo esté excluida de la indexación pensional, solo porque tuvo mi difunto esposo, la mala fortuna de acudir a la vía judicial, en un momento en el que no se indexaban las pensiones.

Señores Magistrados, ustedes son sabios en aplicar justicia, a diario lo hacen,

entienden que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda la sufrimos todos, por eso remedian esa situación casi que a diario, de manera que dentro del compromiso de generar justicia, igualdad y paz, imploro me indexen la pensión entendiendo que el pasado nocivo que negaba estas peticiones quedó muy atrás, que los órganos judiciales pueden cambiar de criterio evitando la arbitrariedad que sería resolver de manera distinta casos iguales, y por sobre todo, porque esta nueva cosecha de Magistrados de la H. Corte Suprema de Justicia, está haciendo historia admitiendo la corrección de situaciones apremiantemente injustas por vía de tutela cuando la violación a los derechos, como en mi caso es tan flagrante.

Señores Magistrados, solo busco morir en paz con una pensión indexada, y sabiendo que los últimos días de mi vida, los disfruté en justicia y gracias a la capacidad titánica de remediar problemas de nuestra H. Corte Suprema de Justicia.

DÉCIMO SEGUNDO.- La H. Corte Constitucional, ha indicado en sus pronunciamientos sobre el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de la pensión, que siempre que este derecho se ve vulnerado, *se presume la afectación al derecho al mínimo vital*, sin embargo, pongo de presente el siguiente cuadro (acompañado de las pruebas respectivas), que contiene los gastos que mes a mes debo soportar y que demuestra la afectación que sufro en mi mínimo vital y el déficit económico que padezco por la falta de indexación pensional,

Los gastos son los siguientes:

CUENTA O GASTO	VALOR	OBSERVACIÓN
Electricidad	\$50.000 Aproximado	
Agua y alcantarillado	\$120.000 Aproximado	
Gas	\$52.000 Aproximado	
Administración	\$178.000	
Empleada doméstica	\$737.717	Por mi avanzada edad (87 años de vida), no puedo permanecer sola, razón por la que necesito acompañamiento permanente, pues he sufrido varias hospitalizaciones a causa de mis enfermedades (anexo mi historia clínica).
Alimentación, vestido y gastos médicos.	\$700.000 Aproximado	
Recreación e imprevistos	\$0	No tengo derecho a sufrir de ningún imprevisto y mucho menos disfrutar de ninguno de los placeres sanos de la vida moderna, pues simple y llanamente mi pensión no se encuentra indexada.

Es evidente Señores Magistrados el déficit que sufro, ya que debo solventar estos gastos con una pensión neta de \$ 737.717,00 todo por causa de que el accionado Banco Bancolombia se niega a reconocer un Derecho Constitucional que en la actualidad es tan claro, que realmente su negativa se constituye en una vía de hecho clara, en un negar por negar y en una injustificada contradicción al avance de la democracia que tanto han querido inculcar en los Colombianos las altas cortes.

Señores Magistrados, todos estos gastos los estoy solventando con ayuda de una cuota mensual, que me da mi hijo GONZALO AUGUSTO CRUZ RODRÍGUEZ, quien como lo afirma en la declaración extra-proceso que se anexa, no puede continuar ayudándome por sus múltiples compromisos económicos, y por su actual condición de enfermo de

cáncer.

Igualmente, y por si fuera poco, otro de mis hijos que también se compadecía de mi situación, DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ, falleció el 19 de Julio de este año.

Por mi actual situación, vivo en una angustia permanente, pues mi hijo GONZALO AUGUSTO CRUZ RODRÍGUEZ tiene su propia familia, sus gastos y no puede ayudarme por siempre, al igual que lo informan mis otros dos hijos MARTHA y JOSÉ EDUARDO CRUZ (de quienes también aportó declaración juramentada), lo que me tiene en un estado de angustia permanente pues cada vez soy más anciana, sufro hipotiroidismo y no tengo manera de conseguir un trabajo a los **87 años**, que en algo pueda mitigar el mal que nos generó el Banco Bancolombia al NUNCA indexarnos la pensión.

DÉCIMO TERCERO.- En esta forma se generó una “**VÍA DE HECHO**” o “**CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**”, así:

Requisitos o causales especiales

En cuanto a los requisitos especiales para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, en el presente caso, el fallo de casación, incurrió en un defecto **material o sustantivo**, puesto que ese operador jurídico prefirió darle aplicación a la jurisprudencia, que no reconocía en ese momento el derecho constitucional pretendido, sin tener en cuenta para nada que existía la obligación constitucional de proteger el ingreso base de las pensiones, en debida forma, según los señalan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política-

Con la decisión objeto de reproche, se configuró entonces el **defecto sustantivo** ya que se restringieron gravemente mis derechos constitucionales y fundamentales a la Dignidad Humana, Igualdad y Mantenimiento del Poder Adquisitivo de la Pensión, toda vez que, los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política no se encuentran sometidos a ninguna condición, pues en la actualidad a la luz de la Carta Magna se encuentran plenamente garantizados.

A su vez, con las decisiones objeto de reproche también se configuró la causal especial de: **violación directa a la Constitución Política**, al desconocer de plano los siguientes postulados de la Constitución Política: (i) La protección y asistencia a las personas de la tercera edad; (ii) La ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social, (iii) La aplicación más favorable al trabajador de la ley, en caso de duda, y (iv) el equilibrio de las prestaciones que es principio esencial de todo sistema jurídico. Además, también se incurrió en este defecto genérico cuando se desconoce que la Constitución de Colombia impone la obligación de mantener el poder adquisitivo de la pensión (Art.53 C.Po.).

La H. Corte Constitucional en la sentencia SU -1073 de 2012, indicó específicamente que el derecho constitucional a la indexación pensional también cubre aquellas pensiones que se causaron antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, por lo que las decisiones judiciales que lo desconocen incurren en una de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente la de **violación directa a la Constitución Política**, al respecto la Corte señaló:

“(...) que las decisiones proferidas dentro de los procesos judiciales que negaron a los pensionados el derecho a la indexación de su primera mesada pensional, incurren en una de las causales específicas de procedencia de la acción contra providencia judicial, específicamente, por vulneración directa de la Constitución, la cual se estructura cuando el juez ordinario adopta una

decisión que desconoce de forma específica, postulados de la Carta Política, los cuales tiene un valor normativo vinculante. En el caso concreto, negar la procedencia del derecho a la indexación a la primera mesada pensional resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social.”.

En cuanto al **desconocimiento del precedente judicial**, hay que decir que la H. Corte Constitucional en abundante y pacífica jurisprudencia, determinó el alcance del derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión, mediante las sentencias SU 120 de 2003, C-862 y C-891 A 2006 y las sentencias T-098 de 2005, T-425 de 2007, T-815 de 2007, T-1055 de 2007, T-1059 de 2007, T-311 de 2008, T-908 de 2008, T- 789 de 2008, T-366 de 2009, T-425 de 2009, T-628 de 2009 T-906 de 2009, T-076 de 2010, **T-901 de 2010** y SU 1073 de 2012, entre otras, al informar, la cláusula de **universalidad** que beneficia a todas las pensiones reconocidas en **cualquier tiempo**, y sin que importe que su origen sea convencional o legal, toda vez que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, a consecuencia de la inflación **afecta por igual a todos los jubilados**.

De manera que, al negarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a materializar el derecho en la forma establecida por su intérprete autorizado, limitó sustancialmente su alcance y la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

En el presente caso, es evidente entonces, que la Sala de Casación Laboral de la CSJ, incurrió en vía de hecho por concurrencia de un defecto material o sustantivo, y una violación directa de la Constitución Política (requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales previstos en los literales d, h, e i de la sentencia C-590 de 2005), al transgredir insisto, los siguientes postulados de la Constitución Política: (i) La protección y asistencia a las personas de la tercera edad; (ii) La aplicación progresiva de la cobertura de la seguridad social, (iii) La aplicación más favorable al trabajador de la ley, en caso de duda, y (iv) el equilibrio de las prestaciones que es principio esencial de todo sistema jurídico.

Requisitos genéricos:

1. En relación con el requisito que indica que el asunto que convoque la atención del Juez Constitucional debe ser un asunto de relevancia constitucional, hay que insistir en que los hechos denunciados por vía de tutela, involucraron la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos se cuentan, por ejemplo, el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, dentro de cuyo ámbito de conducta protegida se encuentra el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, el derecho a la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, la igualdad, la cosa juzgada constitucional y el principio por operario entre otros, los cuales se vieron afectados con las decisiones de la justicia ordinaria laboral que se abstuvieron de indexar la primera mesada pensional.

2. Se agotaron en debida forma **todos** los mecanismos **ordinarios y extraordinarios** tendientes a obtener el correcto y real valor de la pensión, incluida la casación la cual fue promovida por mi difunto esposo.

3. En lo que toca con **el requisito de la inmediatez**, no es un requisito aplicable a este tipo de reclamaciones “ (...) **dado el carácter vitalicio de la pretensión, que no es de recibo el argumento relacionado con la improcedencia del amparo constitucional por dilación en la presentación de la demanda, porque el derecho a mantener su poder acompaña a las prestaciones vitalicias, de manera que el deber de emitir órdenes de inmediata protección jamás pierde actualidad[2]**”

4. Finalmente, considero que los hechos que originaron la vulneración junto los

derechos vulnerados, fueron identificados de una manera razonable en esta acción, ahora, frente al hecho que su vulneración haya sido alegada en la vía judicial, hay que decir que este caso, incluso fue conocido por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por casación que interpusiera en vida mi difunto esposo.

PETICIONES:

Señores Magistrados con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, solicito de la manera más respetuosa, se sirvan TUTELAR mis DERECHOS correspondientes A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, DENTRO CUYO ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE ENCUENTRA EL DERECHO A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE LA MESADA PENSIONAL, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, EL DEBIDO PROCESO APLICABLE A LOS TRABAJADORES, LA FAVORABILIDAD LABORAL EN RELACIÓN CON EQUILIBRIO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO, LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL y los demás que encuentren conculcados los H. Magistrados.

Para materializar el amparo pedido, solicito:

Se deje sin efecto o valor jurídico alguno las sentencias ordinarias, que se emitieron en este caso en lo relacionado con el derecho a la pensión indexada.

Y en su lugar, se ordene directamente al Banco BANCOLOMBIA S.A., a que en el término que consideren prudente los H. Magistrados, proceda a indexar el salario base con el cual se liquidó la mesada pensional, aplicándole la fórmula explicitada por la Corte Constitucional en las sentencias T-098 de 2005 , T-425 de 2007 T-815 de 2007 y T-1055 de 2007, o la fórmula de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contenida en la sentencia radicado 31222 de 2007, teniendo en cuenta el último salario devengado por mi esposo y, pagando igualmente el valor del retroactivo que corresponda desde el momento en que se interrumpió la prescripción, y haciendo los reajustes anuales a que haya lugar de conformidad con el orden jurídico vigente en esta materia y pagándome la pensión indexada hacia el futuro hasta que esta se extinga por mi muerte.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para recuperar la revalorización de mi pensión, se inició un proceso ordinario laboral para que fuera declarada judicialmente, lo cual nunca ocurrió, de tal suerte que se me irrogó un grave y vital perjuicio que afectó mis derechos fundamentales, ya que se me restringieron gravemente mis derechos al mínimo vital y móvil en relación con el derecho a la vida digna y se me afectó mi congrua subsistencia **porque el perjuicio irremediable se torna más ostensible entre más avanzada sea la edad de la persona a quien no se le ha indexado su primera mesada pensional**[3].

El perjuicio que se me causa es **vitalicio** ya que la pensión se me paga por instalamentos y cada vez que se liquide una mesada, sufriré el perjuicio que aquí se reclama, pues como es conocido el daño ocasionado en la pensión, es el único daño que cobra carácter permanente, pues la pensión se vive mes a mes, día a día y por el resto de la vida.

No existe otro mecanismo que pueda restituir los derechos que me fueron conculcados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA TUTELA:

9

Me sirven de fundamento jurídico para sustentar la presente tutela las siguientes normas: El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto 2591 de 1991. EL DERECHO a la IGUALDAD y a LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, (13 y 4 C.P.) AL DEBIDO PROCESO DE LOS TRABAJADORES, A LA SEGURIDAD JURÍDICA (ART. 29 C.P.), al RESPETO DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL (ART. 243 C.P.), AL RESPETO DE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA QUE HACE LA CORTE CONSTITUCIONAL CON FUERZA DE AUTORIDAD (ART. 241 C.P.), a RECIBIR PUNTUALMENTE LAS MESADAS PENSIONALES y QUE ESTAS SE ACTUALICEN PERIÓDICAMENTE (ART 53 C.P.), AI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESA PENSIONAL - O AL SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN (ARTS, 53 Y 48 C.P), Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PENSIONADOS A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE SU MESADA PENSIONAL, (ARTS, 53 Y 48 C.P).

PRUEBAS:

Se aportan los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de casación.
2. Copia del registro civil de matrimonio y defunción de mi esposo JOSUÉ EDUARDO CRUZ FORERO (Q.E.P.D.).
3. Copia de la comunicación donde el Banco BANCOLOMBIA S.A. informa que me paga una pensión por valor de \$737.717,00.
4. Copia de los gastos y declaraciones extra proceso que señaló en el hecho décimo segundo.
5. Copia del registro civil de defunción de mi hijo DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ.
6. Copia de los últimos recibos de pago de la pensión.
7. Copia de mi cédula de ciudadanía con la que se acredita mi estado actual de ancianidad.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado acción de tutela por estos hechos y contra estos mismos sujetos.

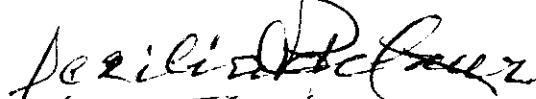
NOTIFICACIONES:

La H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en la calle 12 No -65 de la ciudad de Bogotá.

El Presidente de BANCO Bancolombia S.A. en la carrera 48 No., 26-58 de la ciudad de Medellín.

Se me podrá notificar en la calle 55 No, 14-47 de la ciudad de Bogotá.

Con todo respeto
De los Honorables Magistrados,


MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ DE CRUZ
C.C. No., 21.157.956



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGO
Radicación No.29200
Acta No.21
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil siete (2007).

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por JOSUÉ EDUARDO CRUZ FORERO, contra la sentencia del 11 de noviembre de 2005, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por el recurrente contra BANCOLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

JOSUÉ EDUARDO CRUZ FORERO, demandó al BANCOLOMBIA S.A., para que le indexe la primera mesada pensional de jubilación. Que, como consecuencia, se le condene a pagarle las mesadas retroactivas ya indexadas, la retroactividad de las mismas, y los intereses de mora. En subsidio, la indemnización moratoria, junto con las costas y agencias en derecho.



de tal año. Propuso las excepciones de inexistencia del demandante, prescripción, y carencia de causa. (fls.24 y 25).

La primera instancia terminó con sentencia de 11 de agosto de 2005 (folios 50 a 56), mediante la cual, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la sociedad de todas las pretensiones de la demanda. Impuso las costas al actor.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al decidir la apelación del demandante, el ad quem, por providencia de 11 de noviembre de 2005, confirmó la absolutoria de primer grado, con imposición de costas al recurrente (fls. 66 a 78).

Sostuvo que no era posible aplicar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque éste opera única y exclusivamente para pensiones causadas en su vigencia, y no para pensiones que, como la reclamada, se originaron con anterioridad. Que el hecho de que entre la fecha de terminación del contrato, y la de cumplimiento de la edad para acceder a la pensión, no haya percibido ningún valor,



Por la causal primera de casación formula un solo cargo, que no fue replicado.

Por la vía directa acusa la sentencia de ser violatoria: "...por interpretación errónea de los artículos 8° de la Ley 153 de 1887; 1, 16, 19, 20, 467 y 468 del Código Sustantivo del Trabajo; 178 del Código Contencioso Administrativo; 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 1494, 1546, 1612, 1613, 1614, 1617, 1626, 1627, 1646, 1649, 2056 y 2224 del Código Civil; 75 de la ley 6 de 1992; 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo".

En la demostración del cargo, se refiere al pronunciamiento de esta Sala de la Corte, de 5 de agosto de 1996, radicación 8616, a la decisión SU-120 de 2003, de la Corte Constitucional, copia el salvamento de voto de uno de los magistrados del Tribunal, reproduce apartes de la sentencia 10939 de 10 de diciembre de 1998, de la Corte, para luego sostener que los artículos 2224 y 1627 del Código Civil, aplican la "equidad" para la solución de los conflictos de derecho que regula tal Estatuto.

Finalmente, reproduce el salvamento de voto de la sentencia 3328 de 21 de marzo de 1995, de la Sala Civil de la Corte, luego de lo cual argumenta que la indexación en materia laboral busca restablecer un equilibrio económico, producido por un fenómeno de la misma índole, y que repercute sobre el poder adquisitivo de



19

100 de 1993, y con su régimen de transición previsto en el artículo 36, a los pensionados que no se hallaban en tales situaciones jurídicas.

No obstante, para este caso corresponde señalar que no procede dicha actualización, toda vez que tal como lo señaló el ad quem, y no se discutió en el proceso, el Banco de Colombia reconoció la jubilación a JOSUÉ EDUARDO CRUZ FORERO, el 2 de abril de 1981, es decir, antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, y de la Ley de Seguridad Social, la 100 de 1993, que sirvieron de sustento a la aludida decisión de actualizar el ingreso base de liquidación de las pensiones.

Las razones de equidad y de restablecimiento del equilibrio económico, a que alude la acusación, no son de recibo toda vez que según lo ha explicado esta Sala de la Corte, la indexación de la base salarial para liquidar las pensiones no puede derivarse del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, citado en el cargo, en tanto que se ha establecido que aquella figura emerge de la ley que efectivamente la consagre, como aconteció con la reseñada Ley



45

[Handwritten signature]
CAMILO TARQUINO GALLEGO

[Handwritten signature]
GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

[Handwritten signature]
CARLOS ISAAC NADER
Adido voto

[Handwritten signature]
EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS
Adido voto

[Handwritten signature]
LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

[Handwritten signature]
ISACRA VARGAS DÍAZ

[Handwritten signature]
MARIA ISMENIA GARCIA MENDOZA

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia que en la fecha se fijó adicto
11 ABR. 2007
Bogotá, D.C.
[Handwritten signature]
Secretario

Secretaria SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia que en la fecha y hora
señaladas, quedó ejecutoriada la presente
providencia. **18 ABR. 2007** Hora: **4 PM**
Bogotá, D.C.
[Handwritten signature]
Secretario